



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08 001 40 53 007 2021 00134

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE: ARTURO ROBERTO LEAL ORTEGA
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE SABANAGRANDE

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ARTURO ROBERTO LEAL ORTEGA contra SECRETARIA DE TRANSITO DE SABANAGRANDE, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Señala la parte accionante que la accionada profirió medida cautelar en su contra por presunta infracción a través de las llamadas fotomultas, embargando su cuenta de ahorros en el Banco Popular. Indica que tal medida se encuentra viciada de nulidad puesto que nunca le notificaron el comparendo, ni las Resoluciones motivadas dando cuenta de la sanción ni del mandamiento de pago.

Manifiesta que el comparendo No.08634001000016576242 a través del cual realizan el embargo, no cumple con lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2003, y 67 del CPACA, lo que implica que el presunto comparendo se encuentra viciado de nulidad, aunado a que la accionada no ha dado respuesta al derecho de petición presentado en noviembre 19 de 2018 por lo que existe silencio administrativo positivo.

Señala, que en otras circunstancias podría adelantar un proceso judicial, pero por celeridad es la tutela el medio más eficaz para exigir que de por terminado el cobro coactivo, toda vez que el comparendo entro en caducidad administrativa por falta de notificación.

PETICION

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales por no habersele notificado el comparendo impuesto y no haberle contestado el derecho de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha marzo 11 de 2021, se ordenó al representante legal de SECRETARIA DE TRANSITO DE SABANAGRANDE o quien haga sus veces, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Respuesta de SECRETARIA DE TRANSITO DE SABANAGRANDE.

Manifiesta la accionada que previa revisión ante el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, se observa que a la fecha de esta contestación de tutela, no

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: ARTURO ROBERTO LEAL ORTEGA

ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE SABANAGRANDE

PROVIDENCIA: FALLO 23/03/2021- NIEGA

registra escrito radicado a nombre del (la) señor (a) ARTURO ROBERTO LEAL ORTEGA para la fecha mencionada.

No obstante, siendo garantes de los derechos fundamentales que le asiste a la parte accionante, procedieron a dar respuesta al derecho de petición aportado en el traslado de la acción de tutela, asignándole como número de radicado 202130000008202 de fecha 15/03/2021, el cual fue contestado de fondo y enviado a la dirección suministrada en su escrito de petición, tal como se demuestra en los anexos de esta respuesta.

Señala que es cierto que el señor ARTURO ROBERTO LEAL ORTEGA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.7472707, se le inició proceso contravencional en virtud a la (s) orden (es) de comparendo No. 08634001000016576242 de fecha 2017-07-21, el (las) cual (es) se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010, y conforme a la Ley 1843 de 2017.

Que la orden de comparendo No. 08634001000016576242 de fecha 21/07/2017, se procedió a enviar por mensajería a la dirección de envió, conforme a consulta del RUNT, para la fecha de la comisión de la infracción de tránsito del vehículo de placa KFW094. El primer envió fue reportado como DEVUELTA, tal como consta en la Guía de la empresa de Mensajería No. 10571117842, y fue enviada a la dirección registrada en la base de datos del RUNT; este Instituto de Tránsito de conformidad a lo consagrado en el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, que establece la figura de la analogía y compatibilidad jurídica; procedió a notificar las órdenes de comparendo citadas conforme a la Ley 1437 de 2011, artículo 68 y 69.

Se dio apertura de la investigación contravencional, vinculándolo en audiencia pública en calidad de propietario del vehículo de placas KFW094, informándose al peticionario que fue vinculado al proceso contravencional en calidad de propietario del vehículo de placas KFW094, mediante Auto de Vinculación Fecha 08634001000016576242 21/07/20178 ATA0475768 18/08/2017

Que teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la comparecencia del presunto contraventor o implicado ante la autoridad de tránsito por la comisión de la infracción con ocasión a la orden de comparendo en mención, se agotó todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado, llevando a cabo el procedimiento especial de notificación de la ley de tránsito y las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Que una vez cumplido el termino de publicación del cual habla la Ley 1437 de 2011 se avocó el conocimiento del trámite contravencional objeto de estudio, continuó con el mismo, y tomó una decisión definitiva, declarándolo contraventor de la norma de tránsito, en relación con la (s) orden (es) de comparendo 08634001000016576242 de fecha 21/07/2017, por medio de la (s) resolución (es) ATF2017029903 de fecha 17/10/2017, que por su parte fue (ron) notificada (s) en estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

Por lo tanto, una vez culminado el proceso contravencional iniciado en virtud a la orden de comparendo No. 08634001000016576242 de fecha 21/07/2017, se procedió a iniciar el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, librándose Mandamiento de Pago No. MATL2018003771 de fecha 2018-08-27, como acto administrativo que consiste en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor, para que el ejecutado cancele la suma adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses causados y las costas del proceso.

En relación a la solicitud de prescripción del comparendoo es procedente reconocer la prescripción de la sanción impuesta por infracciones a las normas de tránsito, toda vez que el

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: ARTURO ROBERTO LEAL ORTEGA

ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE SABANAGRANDE

PROVIDENCIA: FALLO 23/03/2021- NIEGA

término legal fue interrumpido con la notificación del mandamiento de pago antes de los tres (3) años de conformidad con el artículo 159 en mención.

Por consiguiente, se le informa que no procede DESCARGAR, de la base de datos del Sistema Integral de Multas por Infracciones de Tránsito – SIMIT, la (s) orden (es) de comparendo de la referencia, pues esto solo ocurre cuando la (s) misma (s) es (son) cancelada (s) en su totalidad, o cuando se haya fundada una causal que justifique la desvinculación del proceso contravencional iniciado en su contra.

Señala que la acción de tutela no es el medio para discutir estas situaciones de comparendos pues el actor cuenta con otro medio que es la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y no puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: ARTURO ROBERTO LEAL ORTEGA

ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE SABANAGRANDE

PROVIDENCIA: FALLO 23/03/2021- NIEGA

procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela se presentan los problemas jurídicos a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada los derechos cuya protección invoca el accionante, por no haberle notificado el comparendo que aparece impuestos en su contra y por no haberle dado respuesta al derecho de petición presentado el 19 de noviembre de 2018; o por el contrario existe otro medio de defensa judicial que hace improcedente la acción de tutela?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente, pues se dará aplicación al fallo de la Corte Constitucional Sentencia T – 051 de 2016, en cuanto se consideró que en casos como el que nos ocupa donde se alega falta de notificación o indebida notificación de los comparendos puede el afectado acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

ARGUMENTACIÓN

- En relación con el debido proceso

Señala la parte accionante que en virtud del comparendo No.08634001000016576242 la accionada profirió medida cautelar en su contra por presunta infracción a través de las llamadas fotomultas, embargando su cuenta de ahorros en el Banco Popular. Indica que tal medida se encuentra viciada de nulidad puesto que no cumple con lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2003, y 67 del CPACA, nunca le notificaron el comparendo, ni las Resoluciones motivadas dando cuenta de la sanción ni del mandamiento de pago.

La accionada en su respuesta que aporta como pruebas copia del proceso contravencional referenciado y Pantallazo Runt, de las cuales se puede verificar anexa el pantallazo del Runt donde se verifica la dirección de notificaciones ingresada en el Runt para el accionante señor ARTURO ROBERTO LEAL ORTEGA, mas no la copia del proceso contravencional, sin embargo existe otro medio de defensa judicial al alcance del accionante que impiden entrar al estudio de fondo de este asunto por ser improcedente.

En efecto, tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia 051 de 2016 expuso sobre la procedencia de la acción de tutela frente a quien se le dejó de notificar un comparendo lo siguiente:

“No existe prueba de que al comparendo se haya anexado la prueba de la infracción, ello implica per se que no se cumplió con ese requisito, pues el legislador estableció de manera específica que ello constituye un requisito para la notificación. Debe tenerse en cuenta que de esa situación se desprende la falta de conocimiento, por parte de la actora, de la infracción en la que presuntamente incurrió, así como de los recursos procedentes y del trámite administrativo subsiguiente, por ende, se afecta de manera grave la garantía al derecho de defensa y contradicción.

No obstante, lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: ARTURO ROBERTO LEAL ORTEGA

ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE SABANAGRANDE

PROVIDENCIA: FALLO 23/03/2021- NIEGA

administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela". (Resalta el Juzgado).

Nótese como en esa oportunidad la Corte Constitucional señala que, a pesar de no haberse dado la notificación, existe un medio de defensa judicial ordinario que le permite al accionante cuestionar, controvertir y solicitar lo que persigue a través de la acción de tutela. Dado lo anterior, se estima que, en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

Ahora, si bien es cierto la actora no impetró recursos contra la resolución que la afectaba y mediante la cual se impuso el comparendo, teniendo en cuenta que se controvierte el hecho que no se le notificó el trámite respectivo, es dable ejercer el medio de defensa de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado la vía gubernativa, tal como lo dispone el artículo 161, numeral 2º, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

" La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Resalta el Juzgado).

De otro lado, tenemos que como quiera que no se observa en el expediente prueba siquiera sumaria de que con la decisión de la accionada se cause un perjuicio irremediable al actor, y que este no pueda esperar la decisión de un proceso ante la jurisdicción ordinaria, cabe anotar que puede la accionante acudir al juez competente y presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, donde incluso puede pedir la suspensión provisional de los actos que le estén causando perjuicio.

Es decir, no se prueba un perjuicio **inminente**, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Ha sostenido la Corte Constitucional, que no todo perjuicio puede ser visto como irremediable, sino aquel que debido a sus características de inminencia y gravedad necesita que se tomen medidas urgentes e impostergables. Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes. Es decir, no se puede entrar analizar pruebas, ni emitir decisiones que en principio corresponden al ente que investiga.

Sobre este respecto ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional al sentar como criterio definitivo la imposibilidad del juez de tutela para invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria. El desconocimiento de este aspecto se lleva de calle el principio del juez natural, el cual marca el régimen de competencias entre los funcionarios de la justicia,

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: ARTURO ROBERTO LEAL ORTEGA

ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE SABANAGRANDE

PROVIDENCIA: FALLO 23/03/2021- NIEGA

encomendándole a cada uno de ellos los asuntos que son de su conocimiento, imponiéndoles el deber absoluto de respetar los asuntos atribuidos a cada cual.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6°, inciso 1°, del decreto 2591 de 1999, en consecuencia no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso impetrados por el accionante.

En relación al derecho de petición.

De igual forma, indica que la accionada no ha dado respuesta al derecho de petición presentado en noviembre 19 de 2018.

Al respecto se anota, que no se cumple en este caso con el principio de inmediatez, pues se presenta acción de tutela para el amparo de un derecho de petición que se presentó hace más de dos años.

En el mecanismo de la acción de tutela, ha sido instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales desconocidos por la acción u omisión de alguna autoridad pública o los particulares en los casos indicados en la ley; es decir que no obstante la norma superior y la norma reglamentaria señalen que dicha acción puede ejercerse en “todo momento y lugar”, la Honorable corporación de lo constitucional ha establecido los alcances de esta expresión indicando que esta acción debe ejercerse en un término “razonable”. Luego, pretender utilizar la acción de tutela después de haber transcurrido un periodo amplio de tiempo, es pretender desestabilizar situaciones que se han consolidado con el transcurso del tiempo, dejando de lado la observancia del principio de la inmediatez, el cual ha sido instituido por la Honorable Corte Constitucional a través de su Doctrina. En este sentido lo precisó la Honorable corporación en sentencia T-764 de 2003, en los siguientes términos:

2. “Oportunidad de interposición de la acción de tutela. Reiteración.

... Si bien ya se dijo, que la tutela puede promoverse en cualquier tiempo y lugar, circunstancia que llevó a que la Corte declarara inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991, que establecía un término de caducidad para las acciones de tutela que se promovieran contra sentencias judiciales, la reiterada jurisprudencia de la Corte ha señalado que en aplicación del principio de inmediatez que gobierna el trámite de la acción de tutela, el ejercicio de la misma deberá darse en un plazo razonable que permita la protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales a que se refiere el artículo 86 de la Constitución Política.

En caso contrario, de no tramitarse la tutela dentro de un término razonable contado a partir de la ocurrencia de los hechos que la motivaron, puede resultar improcedente su ejercicio por la inobservancia del principio de la inmediatez, con lo cual este mecanismo será el menos expedito para proteger los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública.

Al respecto ha dicho esta Corte en Sentencia SU-961 de 1999, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, lo siguiente:

"5. Alcances del Artículo 86 de la Constitución en cuanto al término para interponer la tutela.

“(…) Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: ARTURO ROBERTO LEAL ORTEGA

ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE SABANAGRANDE

PROVIDENCIA: FALLO 23/03/2021- NIEGA

determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

“Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.

En el caso que nos ocupa se trata de un derecho de petición presentado el 19 de noviembre de 2018.

El actor dejó transcurrir más de dos años, no es dable aceptar que se impetire la acción de tutela después de transcurrido tanto tiempo desde la ocurrencia del accidente. No es razonable el tiempo.

No se cumplió entonces con el requisito de procedibilidad en cuanto a la inmediatez lo que haría improcedente el estudio de la vulneración del derecho de petición.

No obstante lo anterior, la accionada se pronuncia sobre la petición elevada e indica que dio respuesta una vez conoció del mismo y que fue a través de esta acción.

En efecto, obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Copia del derecho de petición
- Respuesta del derecho de petición por parte de la accionada.
- Soporte de envío de la respuesta otorgada al derecho de petición.

Manifiesta la accionada que previa revisión ante el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, se observa que a la fecha de esta contestación de tutela, no registra escrito radicado a nombre del (la) señor (a) ARTURO ROBERTO LEAL ORTEGA para la fecha mencionada.

Indica la tutelada que siendo garantes de los derechos fundamentales que le asiste a la parte accionante, procedieron a dar respuesta al derecho de petición aportado en el traslado de la acción de tutela, asignándole como número de radicado 202130000008202 de fecha 15/03/2021, el cual fue contestado de fondo y enviado a la dirección suministrada en su escrito de petición, tal como se demuestra en los anexos de esta respuesta.

Ahora bien, se verifica por el Despacho que las respuestas emitidas por la accionada al accionante dan respuesta de fondo a la petición presentada, y prueban que fue notificada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por ARTURO ROBERTO LEAL ORTEGA contra SECRETARIA DE TRANSITO DE SABANAGRANDE, conforme lo precisa la motivación.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: ARTURO ROBERTO LEAL ORTEGA

ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE SABANAGRANDE

PROVIDENCIA: FALLO 23/03/2021- NIEGA

2. **NOTIFIQUESE**, este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. **DE NO SER** impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d157b89671960b7defd70c06555a6df96dc3c53fa0a18737791e980395e24fd

Documento generado en 23/03/2021 06:51:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**